



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI874/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL C. TOMÁS ZACARÍAS.

Antecedentes

- I. Con fecha 01 de septiembre de 2012, el C. Tomas Zacarías, presentó, una solicitud, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04468**, misma que se cita a continuación:

"solicito del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), si el Ciudadano FRANCISCO BECERRA OCAÑA fue su candidato en el Municipio de Macuspana del Estado de Tabasco en los últimos 3 o 4 procesos electorales y en su caso me especifique si es militante, o ha sido militante o candidato a cargo de Representación Popular de ese Partido Político."(Sic)

- II. Con fecha 01 de octubre de 2012, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI829/2012, misma que en su parte resolutive establece lo siguiente:

PRIMERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace requiera al Partido Verde Ecologista de México, que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, atienda el requerimiento que le fue formulado, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia aludida por el Partido Verde Ecologista de México en términos del considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que exhorte al Partido Verde Ecologista de México, que, en lo sucesivo, de respuesta a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, en términos de lo señalado en el considerando 6, de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Tomas Zacarías, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Tomas Zacarías, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información y por oficio al Partido Verde Ecologista de México.”(Sic)

- III. Con fecha 04 de octubre de 2012, la Unidad de Enlace mediante correo electrónico y el oficio UE/PP/2043/12, hizo del conocimiento al C. Tomas Zacarías, la resolución CI829/2012.
- IV. Con misma fecha, la Unidad de Enlace solicitó a Luis Arturo Carrillo Velasco, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tabasco mediante el oficio UE/PP/2044/12, que notificara la resolución CI829/2012 de manera personal al C. Tomas Zacarías.
- V. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace notificó al Partido Verde Ecologista de México mediante oficio UE/PP/2045/12, la resolución CI829/2012.
- VI. Con fecha 09 de octubre de 2012, el Partido Verde Ecologista de México mediante oficio PVEM-IFE-0097-2012, dio respuesta al requerimiento formulado por el Comité de Información en la resolución CI829/2012, misma que se cita en su parte conducente:

“Hago referencia a su Oficio UE/PP/2045/12, por medio de la cual se me notifico la resolución CI829/2012, mediante el cual me solicita completar la contestación a la solicitud de información UE/12/04468, a lo cual en tiempo y forma me permito manifestarle:

El peticionario solicito al Partido Verde Ecologista de México la siguiente información:

“solicito del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), si el Ciudadano FRANCISCO BECERRA OCAÑA fue su candidato en el Municipio de Macuspana del Estado de Tabasco en los últimos 3 o 4 procesos electorales y en su caso me especifique si es militante, o ha sido militante o candidato a cargo de Representación Popular de ese Partido Político.”

El Partido Verde Ecologista de México en tiempo y forma dio la siguiente contestación a la solicitud formulada:

“Por lo que al C. FRANCISCO BECERRA ACOÑA podemos afirmar que no es militante del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco, por lo que hace que si fue nuestro candidato le manifestamos que no contamos con dicha información, pero le damos la liga del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tabasco en donde puede consultar la información solicitada, <http://www.iepct.org.mx/>”

Una vez establecido lo anterior, completamos la respuesta a la solicitud de información manifestando que una vez revisado los expedientes que se tienen dentro de las oficinas del Partido Verde Ecologista de México, no se cuenta con la información sobre los candidatos en el Municipio de Macuspana, Tabasco de los 3 o 4 procesos electorales anteriores, por lo cual le solicitamos se declare inexistente dicha información, ahora bien, por lo que hace el cuestionamiento referente a que si el C. Francisco Becerra Ocana ha sido militante del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Partido Verde Ecologista de México, podemos afirmar que una vez que ha sido revisada nuestra base de datos de militantes en el Estado de Tabasco, no hemos encontrado antecedente alguno referente al ciudadano mencionado líneas arriba.”(Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Partido Verde Ecologista de México), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia.
4. Que el Partido Verde Ecologista de México al dar respuesta al requerimiento formulado por este Órgano Colegiado mediante la resolución CI829/2012 declaró la inexistencia de la militancia del C. Francisco Becerra Ocaña, en ese instituto político, ya que después de una revisión exhaustiva en sus bases de datos, no fue encontrado antecedente alguno de que dicha persona haya formado parte de su militancia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo que hace al requerimiento de especificar la dirección específica de Internet donde el ciudadano pudiera consultar la información —*solicito del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), si el Ciudadano FRANCISCO BECERRA OCAÑA fue su candidato en el Municipio de Macuspana del Estado de Tabasco en los últimos 3 o 4 procesos electorales*— y lo concerniente a si ha sido candidato a cargo de Representación Popular de ese Partido Político, de igual forma declaró la inexistencia de la información, argumentando que de una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en sus oficinas, arrojó como resultado que no cuentan con información sobre los candidatos de los procesos electorales y el municipio citado por el ciudadano

De lo antes transcrito, se puede colegir que efectivamente la información aludida, como lo argumenta el órgano responsable, es inexistente.

En este orden de ideas, el Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que le dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].”

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.



Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA** y que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información aludida por el Partido Verde Ecologista de México.

5. Que para este Comité de Información no pasa desapercibido que respecto al requerimiento formulado por este Órgano Colegiado en la resolución CI829/2012 establecido en el considerando 4, el Partido Verde Ecologista de México no fundó debidamente su determinación, ya que su respuesta carece de los supuestos normativos que sustentan la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por otra parte, tampoco pasa por desapercibido, que no atendió en su totalidad la solicitud de información, en su primer momento procesal — ajustándose a los plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual se considera pertinente señalar los siguientes supuestos normativos.

“CAPITULO IV.

De las obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos

ARTICULO 70

De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:
 - I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 64, del presente Reglamento;
 - II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
 - III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
 - IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
 - V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
 - VI. **Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;**
 - VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
 - VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;
 - IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;
 - X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;
 - XI. **Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;**
 - XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y
 - XIII. Las demás que se deriven del Código, la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 71

De las responsabilidades

1. Cuando el Órgano Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera necesario instruir a la Unidad de Enlace a fin de que exhorte al Partido Verde Ecologista de México que, en lo sucesivo, de contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable y de manera fundada y motivada, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral, esto para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6; 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI, 70 y 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que se exhorte al Partido Verde Ecologista de México que, en lo sucesivo, de contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Tomas Zacarías, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



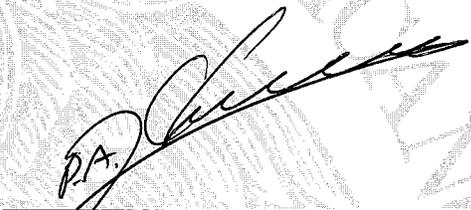
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Tomas Zacarías, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Verde Ecologista de México.

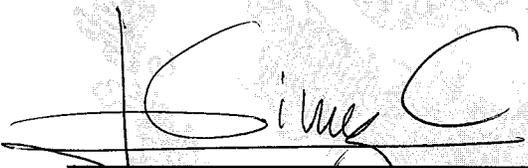
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2012.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información